

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2019-00644-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON  
Demandados: DIDIER JOSE AVILA DAZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, para ello se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 tras como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que "el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente".

La mencionada norma dispone, que " cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"

En el caso de autos, tenemos que la última actuación fue notificada por estado el día 16 de julio de 2020, auto en el cual se siguió adelante con la ejecución, sin que hasta la presente se haya impulsado el presente proceso, permaneciendo inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** No hay lugar a costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Ejecutoriada este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS R. NAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE<br>IBIRICO Cesar                               |
| Secretaría  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No 127 |
| 26/10/22 Hora 8:AM  |
| JESSICA VULLIETTI GOMEZ BALDARRA<br>Secretaría  |